

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. PROCESO REIVINDICATORIO. Radicado 1^a instancia 18-001-31-03-001-2020-00002-00. DEMANDANTE: Juan de Dios Buitrago a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso Reivindicatorio seguido por Roldan Gasca Polo y otros contra Juan de Dios Buitrago.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión de la referencia, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, se observan algunas falencias de orden formal en consideración a que la parte recurrente apoya la impugnación extraordinaria en la causal 7^a de revisión, consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso, según la cual se estructura en: “*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o*

falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad". Así:

a)- Acerca de la mencionada causal de revisión, el recurrente señala en el acápite de notificaciones que el demandante “*desde que se realizó la diligencia de entrega y debió restituir el inmueble, ...no tiene Residencia Permanente*”, incumpliendo de esta manera con el numeral primero del artículo 357 del C. G. del P., pues no resulta admisible sustituir la residencia o el domicilio del demandante por el de la oficina de su apoderado judicial, exclusivamente, para efectos notificatorios, desconociendo los parámetros previstos por el artículo 77 del C. C. .-

b)- No se indica el nombre y domicilio de todas las personas que fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia, comoquiera que en el proceso reivindicatorio cuya sentencia se pide revisar hubo emplazamiento de personas indeterminadas y designación de un curador.

c)- No se aporta el correo electrónico de todos los demandados, solo se hace referencia al de una de las demandadas.

Por consiguiente, con fundamento en el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la demanda para que la parte recurrente dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA de revisión de la referencia por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, quien deberá igualmente dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 89 ibídem, en relación con el escrito inicial y el de corrección.

TERCERO: Reconocer al Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, como apoderado judicial del recurrente, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec19abeb9bf7372320506923f83ae17ad57094e063bf8161bb6688b0db71aea**
Documento generado en 27/04/2023 11:02:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**